

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>Acción de tutela</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00360-00</b>
Accionante:	<b>JUAN CARLOS ABRIL TORRES</b>
Accionado:	<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto:	<b>AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL</b>

Revisado el escrito de la tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS ABRIL TORRES**, se evidencia que la misma se dirige contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**; sin embargo, se advierte que la entidad respecto a la cual se pregona la presunta vulneración de sus derechos fundamentales es esta última, razón por la cual el Despacho ordena **AVOCAR** la presente acción teniendo como accionada únicamente a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** por Secretaría, vía correo electrónico, al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS ABRIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.866.258, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste auto.**

2. **Decretar las siguientes pruebas:**

2.1. **Del accionante:**

-Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. **De oficio:**

**2.2.1. Solicitar** al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional , se sirva:

- Rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Para rendir el anterior informe y allegar las pruebas documentales solicitados en esta providencia, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de éste auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lo cual debe remitirse a los correos electrónicos del juzgado:

[jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co) o [admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recuérdese al citado funcionario que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, la respuesta al requerimiento de este Juzgado, deberá ser suministrado sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

**3. Medida Provisional:** En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante JUAN CARLOS ABRIL TORRES, a tenor de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que se ordene a las entidades accionadas que autoricen y gestionen de manera inmediata su remisión para los exámenes pertinentes, ya que se encuentra hospitalizado y los médicos le manifiestan que tiene, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

(...)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la **vida digna, salud, debido proceso y seguridad social** presuntamente vulnerados por la Dirección Nacional de Sanidad del Ejército Nacional, en razón a que se encuentra hospitalizado, en una situación incierta en razón a que los médicos no manifiestan lo que padece. En tal virtud, como medida provisional solicita se autoricen y gestionen de manera inmediata su remisión para los exámenes pertinentes.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por el accionante, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional hasta que se profiera el fallo, máxime cuando al encontrarse hospitalizado corresponde es a los médicos tratantes definir la procedencia o no de su remisión para la práctica de algún examen, así como dignósticar su estado de salud, sin que por ello se ueda vislumbrar un alto grado de afectación o de causación de un inminente daño al accionante, lo cual además no encuentra fundamento hasta este momento procesal donde no cuenta con los elementos de juicio necesarios para adoptar una medida de tal naturaleza.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos

---

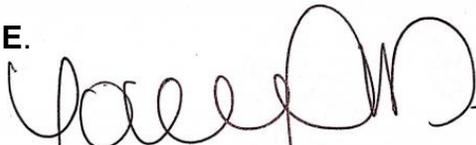
<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13

invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte de la jueza constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

**4. Notificar** la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No 082 de fecha 14-12-2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00360